

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«San Lorenzo 25 á las siete menos cuarto de la tarde.

—SS. MM. y AA. acaban de llegar á este Real Sitio sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.

CIRCULAR NUMERO 9.

Repartimientos de grano.

Adoptadas ya por este Gobierno las disposiciones necesarias para verificar los reintegros, como tambien para conocer con exactitud el estado en que se encuentran los Pósitos de la provincia, y próxima la estacion de la sementera, quedan los Ayuntamientos en el libre uso de las facultades que les concede el art. 80 de la ley municipal vigente para llevar á efecto con sujecion á las leyes los repartimientos de dinero y de grano; proporcionando á los labradores necesitados los socorros que sean compatibles con el objeto y buena administracion de los Pósitos.

Mucho habria que decir acerca de los males causados por el sistema defectuoso que se ha seguido hasta ahora en esta parte de la administracion; pero me limito á hacer observar únicamente, que de los desareglados repartimientos proviene en gran manera el estado miserable en que se encuentran los Pósitos; y que la facultad que la ley concede á los

Ayuntamientos para administrar estos fondos, solo tiene su fundamento en la gran responsabilidad que las leyes del ramo les impone por los descubiertos que resulten á causa de los repartimientos hechos sin bastantes garantias, ó por el abandono en que dejen los reintegros, segun terminantemente se les señala por la ley 6.^a, libro 7.^o, título 20 de la Novísima Recopilacion. Dicha responsabilidad consignada en otras varias Reales órdenes la exigiré á los culpables sin consideracion ninguna; y para que no puedan alegar ignorancia, van insertas á continuacion de esta circular las disposiciones vigentes sobre la materia, sin cuya observancia, lejos de corresponder la noble institucion de los Pósitos á los altos fines para que fué creada, nunca será mas que un obstáculo embarazoso y perjudicial en la administracion de los pueblos.

Soria 28 de Setiembre de 1861.
—José Primo de Rivera.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Título XX, ley VI, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Para precaver, pues, oportunamente la lastimosa y funesta consumacion de tan sensibles males, el Contador general (*hoy Gobernador de provincia*) encargue y recuerde á las Juntas de intervencion (*hoy Ayuntamientos*) la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros, para que ciñéndose absolutamente á ellas dispongan que en adelante no se en-

tregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, espeditas y libres, que en cualquier evento puedan responder de sus resultas, quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de intervencion y sus individuos, y en defecto de estos de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar para evitar los excesos y abusos que se han experimentado hasta aquí, sin el menor disimulo ni tolerancia; y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que cualquiera partida que en lo sucesivo se dejase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola ejecutivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores, sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la superioridad conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento y se tenga presente en su eleccion.

Real instruccion de 2 de Julio de 1792.

Artículo 42. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, bajo la responsabilidad de los que acordasen y ejecutasen lo contrario,

y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

Artículo 13. Siendo el primer objeto del Pósito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la Junta del Pósito en el tiempo próximo al de la sementera; que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere; que los vecinos labradores, peguajeros ó pelantrines que necesitasen trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten en el tiempo que se les señalare en el edicto ó bando relacion jurada y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tenga barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parajes, el trigo ó semilla que tengan propio y el que necesiten del Pósito para completar su siembra, pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

Art. 14. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez nombradas por las Juntas del Pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada

labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del Pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

Artículo 15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta, previa declaracion y acuerdo, procederán los dos labradores ó personas inteligentes nombradas á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion, y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general al Eseribano del Pósito (*hoy Secretario de Ayuntamiento*) quien deberá manifestar el reparto; y en el caso de sentirse agraviados espondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasarán cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

Artículo 17. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado, con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad. Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada Pósito con solo este destino, firmándola el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Eseribano (*hoy Secretario de Ayuntamiento*) que dará fé de haber pasado así, podrán ser ejecutados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas esceda de 20 fanegas ó mas, escusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como disponia el cap. 29 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1753.

Artículo 18. Los restantes granos que se reserven en el Pósito se

distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado, en los meses de Abril y Mayo, y en el Agosto guardándose la igualdad y exactitud prevenida para el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capitulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dejando esto á su eleccion y llevándolos al Pósito, así como deben llevar en la misma especie desde la era, sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas.

Artículo 27. La Junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitution del trigo y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

Artículo 28. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Pósito cerrado no se volverá á abrir sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse, en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no escedan de cien reales, y pasando de esta cantidad dará cuenta al Corregidor del partido (*hoy Gobernador de provincia*) para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se ofrezca, y en ambos casos despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

SECCION DE FOMENTO

Negociado. Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demás forestales para el exacto cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860; y en el caso que deban

serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolucion en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate: Considerando que al tratarse el plan general de aprovechamientos de un monte, no puede menos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellota, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó menos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota: Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo, y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demás formalidades de la subasta y del remate antes de que pasara la estacion oportuna: Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y antes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, porque su superior examen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos: Considerando que en este supuesto y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion antes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellota, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver: 1.º Que en los casos en que, segun la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, corresponda al Ministerio la concesion de los apro-

vechamientos de la bellota, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha: 2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares escede de veinte mil reales para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último, entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio, siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo prescrito en la Real disposicion: 3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Estremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la Autoridad de la provincia, pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y efectos correspondientes. Soria 27 de Setiembre de 1861. José Primo de Rivera.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz, acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecucion de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permitiera la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera cuyas cortezas sean aplicables al curtido: Visto el dictámen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos espone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y efectos correspondientes. Soria 27 de Setiembre de 1861. José Primo de Rivera.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Castellon, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser Español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó han disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. 12

Elementos de Economía política. 12

Elementos de Estadística. 14

Elementos de Administracion. 14

12. Reunido el Tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales, un espediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás cir-

constancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1861.
=El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo producido resultado alguno las gestiones practicadas hasta ahora por este centro directivo para conseguir el reintegro del alcance que resulta contra D. Andrés Ayllón, vecino que parece ser de esta Capital, y como arrendatario que ha sido del portazgo de Arcos en 1855 y 1856, se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio, á fin de que dentro del improrogable plazo de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado aquél, comparezca por sí en esta Dependencia ó por medio de apoderado, ó bien la persona que de él traiga obligacion, á responder á los cargos que como deudor á la Hacienda pública resultan contra el mismo en el espediente relativo á su contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Setiembre de 1861.

=El Director general, José Francisco de Uría.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL partido de Médico-Cirujano del pueblo del Royo y Derroñadas como todo uno, y sus anejos Hinojosa, Langosto y Vilbiestre, al mas distante tres cuartos de hora de la matriz, la dotacion consignada para el profesor á partido cerrado consiste en seis mil quinientos rs. anuales pagados en tres tercios, y trescientas medias de trigo comun bueno, cobrado en la matriz de las familias bien acomodadas por el facultativo al tiempo de la recoleccion, y en los pueblos entregado al profesor la suma de fanegas que les correspondan por sus Ayuntamientos respectivos en la misma época, casa libre y derechos como vecino, y además setecientos rs. pagados de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en este periódico oficial.

SE HA ESTRABIADO DEL término de Covalda una potra de las señas siguientes: edad treinta meses, pelo negro, frotina la cara, paticalzada de los pies y de una mano, la crin y cola esquiladas; la persona que sepa su paradero lo avisará á D. Vicente Peña, vecino de dicho pueblo, y del que recibirá gratificacion.

SE HA ESTRABIADO DEL pueblo del Royo una yegua y un potro cerril de las señas siguientes: edad siete años, alzada seis cuartas y media, negra, unos luanes en los costillares, y en la nalga derecha yerro figurando una S. en forma de cruz; la persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Francisco Romero, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya originado y gratificará su hallazgo.

ANUNCIO

el mas interesante á las corporaciones municipales.

Carbonell, obra de tarifas, para poder hacer los Ayuntamientos, en tres horas, el repartimiento de contribuciones que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó en su Real orden de 19 de Julio próximo pasado aprobar, disponiendo que el importe de cada ejemplar, que lo es 30 rs. y otros dos para certificarlo, puedan los referidos Ayuntamientos cargarlos en cuentas municipales, si lo adquirieren voluntariamente. No es el ánimo del autor encarecer, la necesidad, importancia, brevedad y sencillez de su obra, pues el detenido y escrupuloso exámen que ha sufrido por el Gobierno de S. M., es mas que todo, habiendo obtenido despues la Real orden citada; solo si dirá, que nada deja de desear, respecto al pensamiento que le impulsó á su formacion; basta insinuar, que en un repartimiento de contribuciones, por voluminoso que sea, sabida previamente la riqueza líquida imponible de los contribuyentes, y á cuanto sale gravada la misma, no se invertirá en su informacion mas tiempo que el expresado al principio de este anuncio, por haberse prácticamente resuelto en las tres casillas de sus 99 tarifas, demostrándose en la primera la referida riqueza desde uno hasta cien mil reales; en la segunda la cuota que se debe pagar en el año; y en la tercera la parte que corresponde al contribuyente en el trimestre; por cuya razon no teme asegurar es su insinuada obra de lo mas exacto y completo, que de las de su clase se ha publicado hasta el día.

A fin de regularizar la tirada, debe interesar á las corporaciones municipales, para que se suscriban sin demora, sirviéndose incluir el valor de cada ejemplar, espresado antes, por libranzas del Tesoro en la carta que le dirijan, ó 64 francos de cuatro cuartos y uno de dos reales, con objeto de que no sufra extravio el ejemplar que se remita, á el que acompañará el correspondiente recibo, á los fines que espresa la repetida Real orden.

Las corporaciones que se suscriban, se dirigirán al autor, calle de Gaona, número 16 piso bajo en esta Capital, espresando la provincia á que corresponda su pueblo, para evitar equivocaciones y extravios.

No se servirá pedido alguno que no se halle arreglado á las anteriores indicaciones; debiendo advertir que una vez cerrada la suscripcion, que será el día último del corriente Setiembre, los ejemplares de la obra se pondrán á la venta en el mismo punto con aumento de precio, para los demas, que quieran adquirirlos. Albacete 16 de Setiembre de 1861.

—Francisco Carbonell.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venta de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 21 de Octubre de 1861, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

PROPIOS.

Urbanas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE SORIA.

Ayuntamiento de Vinuesa.

Segunda subasta.

Número 85 del inventario.—Un local ó patio con cubierto, sito en la villa de Vinuesa, procedente de sus propios y al que no se le conoce renta en el inventario. Tiene de superficie 607 metros cuadrados, frente de 32 metros por 18 y 8 decímetros de fondo. Su construcción es de mampostería ordinaria con cobertizo interior y tejado que circunda todo el espresado patio. Linda á todos aires con cruceros para otras casas, en atención á hallarse aislado dicho local. Se ha fijado en dicha villa anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el día 27 de Setiembre del año último bajo la base de su tasacion que es la de 1890 reales; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la cantidad de su capitalizacion que es con arreglo á la renta anual de 40 reales graduada por los peritos en 720 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Número 494 del inventario.—Una sierra para cortar maderas, sita en término de la misma villa de Vinuesa y paraje que llaman la Aceña, procedente de sus propios y que administra su Ayuntamiento sin pago de renta alguna. Tiene de superficie 38 metros cuadrados y la altura de la caída de las aguas es de 3 metros. Su construcción es de madera en buen estado de conservación y puede funcionar la mayor parte del año; y linda á todos aires con terrenos comunes de la misma villa. Se ha fijado en la misma el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el día 27 de Setiembre del año último bajo el tipo de su tasacion que es la de 10.000 reales vellón; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por

la suma de su capitalizacion que es segun la renta anual de 500 reales graduada por los peritos la de 9.000, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Abejár.

Segunda subasta.

Número 487 del inventario.—Una casa-posada, sita en el pueblo de Abejár, procedente de sus propios y que lleva en arrendamiento Benito Martínez por la cantidad anual de 200 rs. Tiene de superficie 262 metros cuadrados y una altura de 5 metros con 5 decímetros. Está situada en la calle de la Fuente y aislada, teniendo por próximos límites al N. travesía para la Fuente, al S. dicha calle, al E. casa de Antonio Gaitan, y al O. E. con otra de Enrique Vinuesa. Consta de portal que sirve de descargadero, dos habitaciones ó cuartos pequeños y cocina, y la cuadra y pajar ocupan lo restante de la planta baja; y lo que podía constituir el piso principal consiste en un gran desbán habitable en parte. Su construcción es de mampostería á cal y canto con jambaje de sillería en los pequeños huecos de la fachada, hallándose en buen estado de conservación. Se ha fijado en dicha villa anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el día 27 de Setiembre del año último bajo la base de su tasacion que es la de 8450 reales; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate conforme á instruccion y por la suma de su capitalizacion que es la de 3.600 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Covaleta.

Segunda subasta.

Número 490 del inventario.—Una casa-posada, sita en el pueblo de Covaleta y su Plaza pública, procedente de sus propios y lleva en renta Alejo García por la anual de 480 reales. Tiene de superficie 252 metros cuadrados con una altura de 5 metros y 35 centímetros. Consta de planta baja y desbán habitable, y linda al N. y E. con casa de Pedro Cámara, y al O. E. y S. con la citada plaza. Su construcción es de mampostería ordinaria y los pavimentos y techos de tablazon, hallándose todo en regular estado de conservación. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el día 27 de Setiembre del año último bajo la base de su capitalizacion que es segun dicha renta 8640 reales; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su tasacion que es la de 6140 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

Segunda subasta.

Número 495 del inventario.—Un molino harinero, sito en término de Torrearévalo, procedente de sus

propios y lleva en renta Ramon del Rio por la anual de 3 fanegas de trigo común, que reducidas á metálico á razon de 21 rs. y 40 céntimos una, importan 64 rs. y 20 céntimos. Tiene de superficie 15 metros y 8 decímetros y consta solo de un departamento que es el de la muela ó piedra, y su construcción es de mampostería cogida con barro y la cubierta de chapa de piedra, el origen donde toma las aguas es de la titulada Fuente Grande, con las que se riegan todos los prados y tierras posibles del pueblo antes de que sirvan de motor á dicho artefacto, y por cuya causa solo funciona una corta temporada del año. Linda al N. con prado del Sr. Marqués de Sta. Coloma, al S. y E. con el camino para Almarza, y al O. E. con prado de Mateo Escalada. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el día 27 de Setiembre del año último bajo la base de su tasacion que es la de 4000 reales; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su capitalizacion que es la de 1155 rs. y 60 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Mazaterón.

Segunda subasta.

Número 443 del inventario.—Un horno de pan cocer, sito en el pueblo de Mazaterón y su calle del Horno, procedente de sus propios y que produce 140 rs. anuales. Tiene de superficie 92 metros cuadrados, frente de 9, fondo de 10 y 3 decímetros, y una altura de tres metros con 5 decímetros. Su construcción es de mampostería ordinaria y tapial y la cubierta de teguillo, siendo la forma del horno de los comunes en el país, y se halla en mediano estado de conservación. Linda al N. y E. con la calle del Horno, al S. con corral de Millan Remacha y al O. E. con erreñal de Miguel Ruiz. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el día 31 de Marzo de 1859 bajo la base de su capitalizacion que es la de 2520 reales; mas no habiendo habido licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su tasacion que es la de 2000 reales, que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicaran en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada

uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre. Soria 29 de Setiembre de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.